



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN Nº 70-001-33-33-009-2018-00379-00
DEMANDANTE: ORAL CLINIC PLUS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE

Asunto: Llamamiento en Garantía

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Sincelejo – Sucre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y 64 de la Ley 1564 de 2012.

2. ANTECEDENTES:

La Empresa Oral Clinic Plus S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa, contra el Municipio de Sincelejo, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico ocasionado al demandante, con ocasión a los averías en las redes eléctricas de la empresa, pérdidas económicas generadas por la no prestación de los servicios a los usuarios (consultas) y las reparaciones realizadas a los equipos de la misma.

Lo anterior, debido a las obras de excavación realizadas por parte del Municipio de Sincelejo para la instalación de las acometidas para el servicio público de agua y alcantarillado, en la Calle 23 No. 14-63 del Barrio Mochila de la ciudad.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Problema jurídico: El problema jurídico consiste en determinar si se admite o niega el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Sincelejo – Sucre.

Para resolver el problema jurídico anterior, se ha de abordar el estudio de la figura del: i) Llamamiento en garantía; y ii) el caso concreto.

3.2 Llamamiento en garantía: En el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del CPACA, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Al respecto el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que

llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la normatividad citada, es claro que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Así mismo debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen.

El Honorable Consejo de Estado en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“(...) El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada³.

En efecto, la exigencia así planteada, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida."⁴

(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso..."

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que entre el llamante y el llamado en garantía debe de existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, autos 15871 de 1999 y 17969 de 2000.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la entidad llamada en garantía.

4. CASO CONCRETO: En el caso *sub examine*, el Municipio de Sincelejo en escrito separado de la contestación de la demanda formuló llamamiento en garantía frente al Consorcio Ingeproy 2015 indicando lo siguiente:

"I HECHOS

PRIMERO: El día catorce (14) de agosto de 2015, el CONSORCIO INGEPROY 2015 y el MUNICIPIO DE SINCELEJO suscribieron contrato estatal de obras No.LP-007-OP-2015, cuyo objeto es la "RENOVACIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN DISTINTOS SECTORES URBANOS DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE, CARIBE".

SEGUNDO: En la cláusula quinta de dicho contrato, el CONSORCIO INGEPROY 2015 se obligó a mantener al MUNICIPIO DE SINCELEJO indemne de cualquier reclamación de terceros; el contenido literal de dicha cláusula se cita a continuación:

(...)

De la anterior cláusula, se desprende el vínculo contractual que permite al municipio llamar en garantía al CONSORCIO INGEPROY 2015".

Así pues, como prueba del llamamiento propuesto, el Municipio de Sincelejo – Sucre, aportó copia del contrato de obra No. LP-007-OP-2015, en el que aparece como contratante la entidad territorial y contratista el Consorcio Ingeproy 2015 (fls.87-127).

En la cláusula primera del contrato en mención se consignó su objeto:

"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: El presente contrato tiene por objeto por parte de EL CONTRATISTA la RENOVACIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN DISTINTOS SECTORES URBANOS DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE, CARIBE" (fl.87).

Así mismo, se estipuló una cláusula de indemnidad:

"CLÁUSULA QUINTA: CLÁUSULA DE INDEMNIDAD.-.El contratista se obliga a mantener al Municipio indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros cuyas causales sean actuaciones del contratista enmarcadas dentro de la ejecución del presente contrato" (fl.88).

En la cláusula sexta del contrato referenciado, se estipuló un plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio suscrita por el contratista e interventor,

previa aprobación de las pólizas respectivas por parte del municipio y el cumplimiento de los requisitos previos en las cláusulas vigésima sexta y vigésima séptima del contrato (fl.88), sin embargo, al expediente no se acompaña las actas de inicio y finalización de la obra contratada, no obstante en la cláusula décima del contrato se estipuló como garantía única, la constitución a favor del Municipio de Sincelejo, de una póliza única de garantía:

"CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA ÚNICA.- EL CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del MUNICIPIO, una póliza única de garantía, la cual podrá consistir en una garantía bancaria o en una póliza expedida por una compañía aseguradora reconocida por la superintendencia bancaria que ampare: a) El buen manejo e inversión del anticipo (...) b) el cumplimiento general del contrato (...) el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal (...) d) la calidad y estabilidad de obra (...)"

A la solicitud de llamamiento en garantía se anexó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No.53-40-101000255, con vigencia desde 04 de noviembre de 2015 al 04 de noviembre de 2017, es decir, dentro del período en que ocurrieron los hechos de la demanda; figurando como tomador el Consorcio Ingeproy 2015 y asegurado el Municipio de Sincelejo y en el objeto de la misma se consignó (fls.78-79):

"Responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños materiales y lesiones personales causados a terceros durante la vigencia de la póliza y que sucedan durante el desarrollo de las actividades propias de la fianza, en el virtud de lo dispuesto en el artículo 2341 de nuestro Código Civil, referente a la renovación de redes de acueducto en distintos sectores urbanos del Municipio de beneficiarios: terceros afectados"

Así las cosas, se evidencia el vínculo jurídico existente entre el Municipio de Sincelejo – Sucre y el Consorcio Ingeproy 2015, a través del contrato de obra No. LP-007-OP-2015 y la póliza de seguros No.53-40-101000255 que guarda relación fáctica y temporal con los hechos de la demanda (año 2015), en tanto se reitera, la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil va desde el 04 de noviembre de 2015 al 04 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, prospera el llamamiento en garantía efectuado, toda vez que se reúnen los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SINCELEJO, frente al CONSORCIO INGEPROY 2015, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda al CONSORCIO INGEPROY 2015 llamado en garantía como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía al CONSORCIO INGEPROY 2015, para que proceda a contestar la demanda, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: La parte demandada deberá acreditar el pago de los portes de correo a través de servicio portal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado art. 612 C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispone el numeral 2º de este proveído.

QUINTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Téngase al Dr. DAIRO FERNANDO PÉREZ MÉNDEZ, identificado con C.C No73.144.445 de Cartagena, portador de la T.P. No. 77.111 del C.S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE SINCELEJO, en los términos y extensiones del poder⁵ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

⁵ Fl.68.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____
de _____ de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA